

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de julio del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Juan Liborio García y compartes.

Abogados: Dres. Pedro José Gutiérrez Nova y Bolívar Ledesma Schouwe.

Recurrida: Estado Dominicana.

Abogados: Dres. Reynaldo Salvador de los Santos y Cintia Alvarado y Licdos. Pedro Pablo Severino, Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco, Martha Romero y Pantaleón Montero de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Liborio García y Magdalena García, señores Pirindingo García, Luz Altagracia García, Juan de Jesús García, María Ernestina García, Juana García, Paulino García, Manuel Ventura García, Romero García y Pedro García, todos dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, domiciliados y residentes en el Barrio Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Pedro José Gutiérrez Nova y Bolívar Ledesma Schouwe, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1207806-8 y 001-0087542-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Sucesores de Juan Liborio García y Magdalena García, señores Pirindingo García, Luz Altagracia García, Juan de Jesús García, María Ernestina García, Juana García, Paulino García, Manuel Ventura García, Romero García y Pedro García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Reynaldo Salvador de los Santos y Cintia Alvarado y los Licdos. Pedro Pablo Severino, Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Martha Romero y Pantaleón Montero de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0326934-6, 001-0780003-9, 001-0018688-1, 001-0243789-4, 019-0003547-6, 001-0158523-0 y 001-0557085-7, respectivamente, abogados del recurrido Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber

deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 219-M, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 6 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, irregularidad en el apoderamiento del recurso en revisión por causa de fraude, en relación con la Parcela No. 219-M, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de San Cristóbal, interpuesto por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, a nombre de los Sucesores de Juan Liborio y Magdalena García, por no encontrarse en el expediente el acto de notificación del recurso debidamente registrado; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la acción porque los recurrentes reclamaron en el saneamiento de este inmueble y ya le fue rechazada su apelación, mediante sentencia dictada por este tribunal el 16 de mayo de 1958 (folio 375); **Tercero:** Por lo dispuesto en los ordinales precedentes, se mantiene vigente la adjudicación de esta parcela a favor del Estado Dominicano”; b) que contra esa sentencia han interpuesto recurso de casación los Sucesores de Juan Liborio y Magdalena García, según memorial depositado en Secretaría el 16 de septiembre del 2004;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio no enuncian ningún medio determinado de casación, aunque en los argumentos formulados en el escrito que los contiene alegan sustancialmente que el Tribunal a-quo violó la Ley No. 1542 de 1947, al sostener en su decisión, en primer lugar que en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación del recurso en revisión, por lo que el tribunal no fue debidamente apoderado y porque también expresa en la sentencia impugnada que los Sucesores de Juan Liborio García participaron como reclamantes en el proceso de saneamiento de la parcela en discusión, reclamación que les fue rechazada por infundada, según fue resuelto por la decisión del Tribunal a-quo, de fecha 16 de mayo de 1958 y no podían ya interponer el recurso previsto por el artículo 137 de la citada ley;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone la inadmisión del recurso alegando en primer término que el recurso es caduco porque el emplazamiento fue notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en segundo lugar porque el recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la misma ley;

Considerando, que en efecto el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: 1).- que la decisión impugnada fue dictada el día 6 de julio del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; 2).- que el dispositivo de la misma fue fijado en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 9 de julio del 2004; 2).- que el recurso de casación fue interpuesto el día 16 de septiembre del 2004, mediante el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del memorial correspondiente, suscrito por el Dr. Pedro José Gutiérrez Nova, por sí y por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe, abogados de los recurrentes, o sea, cuando ya se había vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 4).- que ambas partes, recurrentes y recurrido tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procede el aumento en razón de la distancia; 5).- que además el emplazamiento fue notificado al recurrido en fecha 27 de octubre del 2004, según acto No. 243/2004 del ministerial Rafael Pérez Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, o sea, cuando ya había vencido el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar fue dictado el día 16 de septiembre del 2004; que, por todo lo expuesto, el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Liborio García y Magdalena García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de julio del 2004, en relación con la Parcela No. 219-M del Distrito Catastral No. 11 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Reynaldo Salvador de los Santos y Cintia Alvarado y de los Licdos. Pedro Pablo Severino, Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco, Martha Romero y Pantaleón Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do